

nia deben ser tomadas en su sentido técnico legal; c) Las calumnias e injurias de hecho son retractables; d) El artículo 117 del Código penal argentino emplea la voz *particular* en oposición a los conceptos de funcionario o empleado público. Entendiéndose por particular "el que no tiene título o empleo que lo distinga de los demás"; e) La retractación de la injuria o calumnia vertida contra una asociación; f) Efectos de la retractación: el culpable queda exento de pena.

Seguidamente el autor se pregunta: ¿Qué es retractarse? El Código dice que se retracta quien revoca sus palabras o escritos, quien se desdice de lo que antes dijo. La Ley acuerda la extinción de pena si el culpable se retractase públicamente; es decir, que la retractación ha de ser pública, notoria, patente, manifiesta, y en cuanto al tiempo en que debe producirse ha de ser anterior a la contestación a la querrela o en el acto de hacerla. Retractación pública que equivale, dice con casticismo Molinario, a lo que en correcto castellano se llama "cantar la palinodia".

El segundo epígrafe va destinado a la interpretación sistemática de los artículos del Código penal y de Procedimientos en lo Criminal, señalados al comienzo de estas líneas, en el que se plantean interesantísimas cuestiones en relación con la retractación de la injuria hecha al funcionario público, las proferidas contra una asociación, forma de hacerse la retractación y publicidad en la misma. Concluye con la síntesis de los resultados obtenidos para llegar el autor a las conclusiones siguientes: 1.^a Se aplica a toda especie de delitos contra el honor: tanto a las calumnias judiciales como a las extrajudiciales; a las injurias verbales como a las de hecho; a las calumnias e injurias explícitas como a las equívocas o encubiertas; a las originales como a las que no son sino reproducción de calumnias e injurias vertidas por otro. 2.^a Solamente puede ser producida antes de contestar la querrela o en el acto de hacerla. 3.^a No es admitida cuando el ofendido es funcionario o empleado público. 4.^a Debe ser hecha públicamente. 5.^a Exime exclusivamente de la sanción penal, y el imputado que se retracta debe hacer frente a las costas y costos del juicio, quedando sujeto a la acción civil de indemnización del daño causado por su delito.

D. M.

MOLINARIO, Alfredo J.—"El secreto profesional de quienes ejercen el arte de curar y la obligación de denunciar delitos".—Separata de la Revista de Derecho procesal.—Buenos Aires, 1946.—31 páginas.

El problema médico legal que sugiere el tema de la monografía es, en verdad, grave y difícil de resolver; contiene cuestiones delicadas de moral, cuya trascendencia llega a comprometer la libertad del ejercicio de las profesiones curativas. El autor las sistematiza en la materia siguiente: Determinación del asunto. Normas legales en juego. Doctrina generalmente aceptada en torno a la interpretación y aplicación de las normas legales vigentes. Doctrina sustentada por el profesor Nerio Rojas. Análisis de las normas que disponen la obligación de denunciar delitos a quienes ejercen el arte de curar. Dispensa de la obligación de denunciar. Análisis del ar-

título 167 del Código de Procedimientos en lo Criminal. El secreto profesional. Doctrina sustentada en los capítulos anteriores que armonizan las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Criminal para el fuero federal y el ordinario de la capital y territorios nacionales con la tutela jurídica del secreto, tal como la ejerce el Código penal vigente.

El asunto es de tan capital importancia que desplaza el campo puramente académico para caer en el ejercicio de la práctica diaria. Los médicos se han encontrado algunas veces en el ejercicio de su profesión en la difícil alternativa que el título del artículo plantea. Más de un profesional se ha visto en trance de pedir consejo a sus colegas para resolver con dignidad su ministerio y respetar a la voz los fueros de la justicia. De un lado —dice el profesor Molinario— el médico se siente vinculado por el juramento solemne que prestara al concluir sus estudios de Facultad: “todo lo que vea y oiga en el ejercicio de su profesión, lo callaré”. De otro lado, la sociedad, cuya existencia misma pone en riesgo el delito, le exige que denuncie a la autoridad competente los hechos de esa naturaleza a cuyo conocimiento hubiese llegado en el ejercicio de su ministerio; para colmo de males, la norma legal no es todo lo clara que fuera de descartar.

La investigación del profesor argentino se contrae al Código de Procedimientos en lo Criminal que rige en el fuero federal y territorios ordinarios de la capital federal y territorios nacionales. Las normas de conducta contenidas en las Leyes argentinas son sistematizadas por el escritor del modo siguiente: *a*) Ley sobre organización del Departamento Nacional de Higiene. Destaca el artículo 7.º, que establecía: “Ningún profesor podrá revelar secretos que se le confíen en el ejercicio de su profesión, exceptuándose los casos especiales en que pueda resultar peligro para la salud pública y aquellos en que deba hacerlo por las Leyes penales”. *b*) El Código de Procedimientos en lo Criminal. *c*) Concordancias entre estas disposiciones y las pertinentes del Código penal de 1886. Este, en su artículo 44, apartado 2.º, eximía de pena por ocultación a los “sacerdotes, médicos y abogados cuando el secreto les haya sido confiado en el ejercicio de sus funciones”. *d*) Concordancia entre las disposiciones del Código formal (procesal) y el Código vigente de 1921, que incrimina el “dejar de comunicar a la autoridad las noticias que tuviese acerca de la comisión de algún delito cuando estuviera obligado a hacerlo por su profesión o empleo”.

Las represiones están especificadas en los artículos 156 del Código penal vigente, 165 y 166 de la Ley procesal ritual y se ajusta a la doctrina enseñada por los tratadistas de Derecho penal argentino. En contraste con la doctrina aceptada, el profesor de Medicina legal de la Universidad Nacional de Buenos Aires sostiene una tesis distinta, fundada en dos argumentos de orden legal: *a*) En primer lugar, la obligación del artículo 167 está neutralizada por lo que dispone el Código de Procedimientos en lo Criminal, que ampara el silencio profesional; *b*) Además, el médico no está comprendido en ninguna de las seis formas del delito de encubrimiento (art. 77 del Código penal). Para llegar en definitiva a la conclusión de que “de todo lo expuesto resulta que el médico tiene derecho a denunciar o a callarse”.

Molinario entiende erróneo el concepto de Rojas y es partidario de la interpretación gramatical y sistemática del precepto legal, que en el caso discutido conducen al mismo resultado y debe prevalecer sobre la interpretación postulada por el médico legista; pero apenas se ahonda en el análisis del artículo 165 del Código de Procedimientos en lo Criminal, las dificultades vuelven a hacerse presentes. La Ley formal obliga a denunciar "los envenenamientos y otros graves atentados personales". La lectura del texto legal acredita que los envenenamientos a los que la disposición se refiere no son sino una especie dentro del género de los atentados personales.

A continuación se analizan la dispensa de la obligación de denunciar vista a través del artículo 167 del Código de Procedimientos en lo Criminal y el secreto profesional rebatiendo en este aspecto nuevas opiniones del profesor Rojas, concluyendo tan interesante monografía con la armonización entre las doctrinas y las disposiciones legales, que, finalmente, resume en los siguientes conceptos: a) La tutela del secreto profesional en la legislación penal argentina; y b) El derecho al secreto. La Ley argentina entiende el secreto profesional en un sentido amplio, ya que no sólo se refiere a los profesiones llamadas liberales, sino que abarca también el estado, el oficio, el empleo o el arte, situaciones todas que sobrepasan el concepto de la mera profesión, cuyo ejercicio requiere un título universitario, alcanzándoles la obligación del secreto, como a los sacerdotes, funcionarios, empleados, artistas y aun a los mismos obreros.

D. M.

ABRAHAMSEN, David.—"Delito y psique". Fondo de cultura económica. Méjico, 1946.—335 páginas.

Aborda este libro el problema de la criminalidad ante el psicoanálisis de honda preocupación, no sólo para el juez y el abogado, sino también para el psiquiatra, el sociólogo, el psicólogo y el antropólogo, en cuyo libro se coleccionan y amplían las conferencias dadas en los cursos del Doctorado (*postgraduados*) del Instituto Psiquiátrico de la Universidad de Columbia.

Los títulos de las disertaciones (enunciados del volumen) son los siguientes: La Criminología como ciencia. La Psiquis en relación con el delito. La herencia y el medio como causas del delito. Concepción funcional del delincuente. Estudio psiquiátrico-psicológico del delincuente. Psicología del delincuente individual y clasificación de los delincuentes. Delincuencia juvenil y de guerra (profesional). Los supuestos psiquiátrico-psicológicos del homicidio. El psiquiatra y el Derecho penal. Tratamiento e investigación.

En la Criminología condensa la historia del crimen que refleja las actitudes predominantes de la actividad psíquica y peligrosa para el orden social que han caracterizado al hombre en las diversas etapas de la cultura humana, pues desde los confines del salvajismo, con el parentesco de consanguinidad y la lucha por el alimento, se unen los hombres en so-